



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1162-SPA-695

No. Folio: PAOT-05-300/200--2019
N 8631

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, **28 NOV 2019**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1162-SPA-695, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2019 se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El ruido proveniente de un sistema de congelación de un Obrador [ubicado en calle Claudio Alcocer, Manzana 41, lote 9, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa] (...) el ruido es constante, las 24 horas del día, el ruido se percibe con mayor intensidad de 10 a 13 horas y después de las 8 de la noche (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental de la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del sistema de congelación del establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 16 de abril de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante el cual constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del mismo.



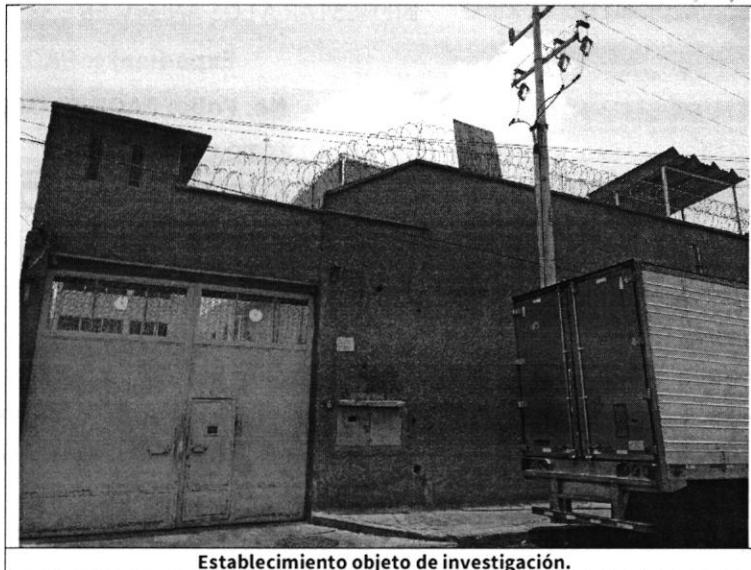
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1162-SPA-695

No. Folio: PAOT-05-300/200-**863**-2019



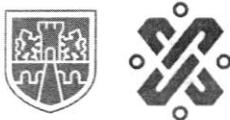
Establecimiento objeto de investigación.

En atención a lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0928-2019, el día 24 de abril de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que el domicilio correcto del mismo es el ubicado en calle Claudio Alcocer, Mz. 41, Lt. 9, colonia San Sebastián Tecoloxtitlán, Alcaldía Iztapalapa, asimismo, que el negocio maneja el giro de empacadora y comercializadora de carne, para lo cual cuenta con cuatro máquinas de refrigeración que se encuentran encendidas las 24 horas del día, de forma alternada, por lo que dicha persona manifestó que llevaría a cabo acciones de mitigación.

En este sentido, mediante correo electrónico del 07 de mayo de 2019, la persona en comento proporcionó el soporte fotográfico de la construcción de una cabina acústica que estaba llevando a cabo en la azotea del inmueble para mitigar el ruido generado por su sistema de ventilación y congelación, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos de la misma fecha.

Asimismo, en fechas 25 de julio y 22 de agosto, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos durante los cuales constató que a la cabina acústica con muro perimetral y techo de concreto, se le colocó material aislante (unicel), por lo que no se percibieron emisiones sonoras de alta intensidad provenientes del establecimiento en comento.

En este tenor mediante oficio PAOT-05-300/200-9481-2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; al respecto, dicha persona mediante llamada telefónica del día 03 de octubre de 2019, manifestó que aún persistía el ruido causante de su molestia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1162-SPA-695

No. Folio: PAOT-05-300/200--2019
H3631

Por lo anterior, esta autoridad el 26 de octubre de 2019, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, correspondiente al punto de denuncia, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, del cual se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación transmitió un nivel sonoro de 51.10 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles previstos por la referida norma ambiental.

En relación a lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México; esta norma prevé que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras al ambiente, serán de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas en el punto de emisión, así como, que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 dB(A) de 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2019, la persona denunciante señaló que el ruido causante de su molestia continuaba, proporcionado evidencia consistente en un video en formato mp3.

En este sentido, esta autoridad el 14 de noviembre de 2019, llevó a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, correspondiente al punto de denuncia, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, del cual se obtuvo que durante dicha diligencia el establecimiento objeto de investigación transmitió un nivel sonoro de 50.08 dB(A), nivel que no excede los límites máximos permisibles previstos por la referida norma ambiental.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1162-SPA-695

No. Folio: PAOT-05-300/200-
113631 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 16 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, con giro de empacadora y comercializadora de carne, ubicado en calle Claudio Alcocer, Mz. 41, Lt. 9, colonia San Sebastián Tecoloxtitlán, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras de baja intensidad provenientes del mismo.
- En la comparecencia del 24 de abril de 2019, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que cuenta con cuatro máquinas de refrigeración, por lo que mediante correo electrónico del 07 de mayo de 2019, proporcionó el soporte fotográfico de la construcción de una cabina acústica que estaba llevando a cabo en la azotea del inmueble para mitigar el ruido, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en los reconocimientos de hechos de fechas 07 de mayo, 25 de julio y 22 de agosto, de 2019, durante los cuales no se percibieron emisiones sonoras de alta intensidad provenientes del establecimiento en comento.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-9481-2019, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba; al respecto, dicha persona mediante llamada telefónica del día 03 de octubre de 2019 y correo electrónico del 07 de noviembre de 2019, manifestó que el ruido causante de su molestia continuaba, proporcionando evidencia consistente en un video en formato mp3.
- En fechas 26 de octubre y 14 de noviembre, de 2019, esta autoridad llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, de los cuales se obtuvo que durante dichas diligencias el establecimiento objeto de investigación transmitió los niveles sonoros de 51.10 dB(A) y 50.08 dB(A), niveles que no exceden los límites máximos permisibles previstos por la referida norma ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1162-SPA-695

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2019

RESUELVE -----

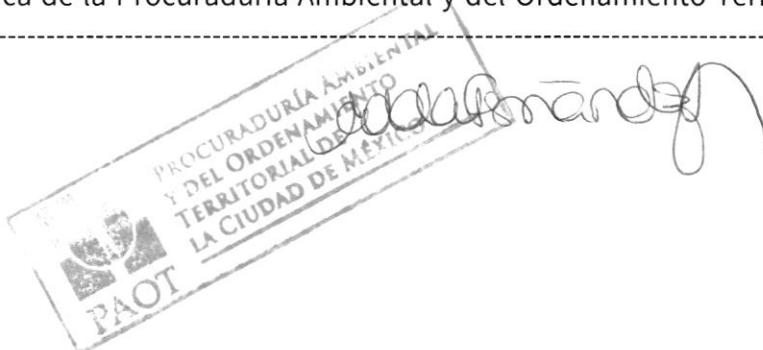
13631

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AJC